

Constancia: Se informa al señor Juez que el demandado JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA fue notificado por conducta concluyente el día 08 de marzo de 2024 - fecha a partir del cual se cuentan tres días para retiro de copias los días 11, 12, 13 de marzo de 2024, corriendo términos de traslado del 14 de marzo de 2024 hasta el 03 de abril de 2024 hasta las 5:00 PM, sin que el convocado contestara la demanda, así mismo se pone de presente que en la providencia interlocutoria N°0573 del 07 de marzo de 2024, se suscitó un error involuntario por parte del despacho al hacer el conteo de los términos a la parte demandada. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 09 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0895

Sevilla - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00323-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la ley, después de notificado el demandado JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA, por conducta concluyente, quien integra el extremo pasivo de la litis.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Mediante Auto Interlocutorio **No. 2447** del 07 de noviembre de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía en favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra del señor **JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.310.770; posteriormente en data del seis (06) de marzo del año 2024 la parte ejecutada, arrima al paginario memorial mediante el cual refiere darse por enterado del proceso que cursa en su contra, y solicitando el link del proceso, configurándose lo que procesalmente se denomina notificación por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal que taxativamente preceptúa:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitir la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Así las cosas, interpreta este cognoscente, por medio de Auto Interlocutorio 0573 del siete (07) de marzo del año 2024, este despacho entendió que el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente, así mismo se instó a dicha parte, para que procediera a nombrar a un profesional

del derecho que representara sus intereses judiciales en la presente causa, al tratarse este de un proceso ejecutivo, el cual por cuya cuantía fue catalogado como de MENOR, lo anterior, a las luces del artículo 73 del Código General Del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero a tratar, y en atención a la constancia secretarial que encabeza esta providencia, efectivamente se observa que en la providencia interlocutoria que antecede, esto es la N° 0573 del 07 de marzo de 2024, se incurrió en un error involuntario por parte de esta célula jurisdiccional, al hacerse de forma errónea el conteo de los términos otorgados a la parte demandada, aunado a que en dicho computo se incluyó un día inhábil (no laboral), para el retiro de copias, lo que posteriormente afecta para el computo del termino de traslado para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, si a bien lo tiene con las advertencias hechas en el mencionado auto; esto es, haciendo uso del derecho de postulación.

Así las cosas, se debe aclarar que conforme la remisión del auto mediante el cual se dispuso la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, la cual se surtió en la fecha del 08 de marzo de 2024, conforme la constancia observable a anexo 012 del expediente digital, se tiene entonces que a partir de allí se cuentan los **TRES (03) DIAS**, para el retiro de copias conforme el artículo 91 del Código General Del Proceso, los cuales transcurrieron los días 11, 12, y 13 de marzo de 2024; una vez terminado este termino se contabiliza el termino de traslado de **DIEZ (10) DIAS**, contabilizándose de la siguiente manera: 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, de marzo de 2024 y 01, 02, 03, de abril de 2024; una vez hecho la anterior aclaración, se resalta que dicho termino fue respetado en su totalidad, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada, por medio de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez agotada la etapa procesal de notificación del extremo pasivo corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

**“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
(...)”**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado con el que se configuró el trabamamiento de la Litis, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el demandado **HUMBERTO MORALES CANO** desde el día **06 de marzo de 2024** en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR que los el termino de **TRES (03) DIAS** para el retiro de copias, conforme el artículo 91 del Código General Del Proceso, los cuales transcurrieron los días 11, 12, y 13 de

marzo de 2024, así mismo, el termino de traslado de **DIEZ (10) DIAS**, empezó a contabilizándose desde el día 14 de marzo de 2024 hasta el 03 de abril de 2024, lo anterior conforme al error presentado en la providencia N° 0573 del 07 de marzo de 2024, y conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos por el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado y, así mismo, el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° del de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** DEL
11 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586c64d45b0f0a9bdf8f148e016dad76e0767717c41c5bb77914d4a8bca375ce**

Documento generado en 10/04/2024 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>